

LOS SENTIDOS DEL SUJETO O EL SINSENTIDO DEL SENTIDO | THE SENSES OF THE SUBJECT OR THE NONSENSE OF MEANING

Lucrecia Zamboni

*Argentina, Psicóloga y Docente (UNR), Maestranda en Maestría en Clínica Psicoanalítica
con Niños (UNR), lucre_ank@hotmail.com*

Resumen

El artículo pretende reflexionar sobre el sentido del concepto *sujeto* en el campo del derecho en su relación con el campo de la salud mental y en el campo del psicoanálisis; para, con ayuda de la filosofía, establecer una distinción epistemológica respecto a este término tan ampliamente utilizado.

Se discrimina una problemática jurídica, una problemática sociológica y una problemática psicoanalítica, en las cuales el concepto *sujeto* juega un papel diferente y su *sentido* varía precisamente en función de ese papel. Se diferencia un sujeto de derecho, un sujeto de la subjetividad y un sujeto del inconsciente.

Se concluye que el sentido del sujeto hace síntoma justamente por el estallido de sentidos que le es irreductible; y que la problemática sobre el sujeto es, finalmente, la problemática sobre el sentido. El fundamento del sujeto es su propio testimonio de existencia, atestigua su existencia en el acto de enunciación que, a su vez, fundamenta su existencia. Ese sentido del sujeto no tiene sentido, por lo que en el fondo, el ser humano no tiene otra opción más que estar expuesto al sinsentido del sentido.

Palabras clave: Sujeto - Sentido - Filosofía - Derecho - Psicoanálisis

Abstract

The article tries to reflect on the meaning of the subject concept in the field of law in its relationship with the field of mental health and in the field of psychoanalysis; to, with the help of philosophy, establish an epistemological distinction regarding this widely used term.

A legal problem, a sociological problem and a psychoanalytic problem are discriminated, in which the subject concept plays a different role and its meaning varies precisely according to that role. A subject of law, a subject of subjectivity and a subject of the unconscious are distinguished.

It is concluded that the subject's meaning is symptomatic precisely by the outburst of senses that is irreducible to it; and that the issue of the subject is, finally, the issue of meaning. The foundation of the subject is its own testimony of existence, attesting to its existence in the act of enunciation, which, in turn, supports its existence. That sense of the subject has no meaning, so basically, the human being has no other option but to be exposed to the meaninglessness of meaning.

Key Words: Subject - Sense - Philosophy - Law - Psychoanalysis

El sentido de la problemática

En *Para leer El Capital*, Althusser y Balibar (2004) plantean que la ciencia “no puede plantear problemas sino en el terreno y en el horizonte de una estructura teórica definida, su *problemática*, la que constituye la condición de posibilidad definida absoluta y, por tanto, la determinación absoluta de las formas de planteamiento de todo problema, en un momento dado de la ciencia” (30) y que “toda teoría es, por lo tanto, en su esencia, una problemática, es decir, la matriz teórico-sistemática del planteamiento de todo problema que concierne al objeto de la teoría” (168). Entonces, la problemática determina la definición del objeto de una teoría, cuyo sentido cambia con la estructura que justamente le confiere su sentido. De esta manera, podríamos decir que el concepto *sujeto* como objeto de diversas teorías es problemático, en primer lugar, porque remite a diferentes problemáticas. Por otro lado,

(...) la misma relación que define lo visible define también lo invisible, como su reverso de sombra. El campo de la problemática es el que define y estructura lo invisible como lo excluido definido, excluido del campo de la visibilidad y definido como excluido, por la existencia y la estructura propia del campo de la problemática;

como aquello que prohíbe y rechaza la reflexión del campo sobre su objeto. (...) Lo invisible es el no-ver de la problemática teórica sobre sus no-objetos; lo invisible es la tiniebla, el ojo cegado de la reflexión sobre sí misma de la problemática teórica cuando atraviesa sin ver sus no-objetos, sus no-problemas, para no mirarlos. (Althusser y Balibar, 2004: 31).

Entonces, y fundamentalmente, el concepto *sujeto* se torna problemático por la invisibilidad de su estricto sentido en cada problemática, o lo que es mejor, por la invisibilidad de su irreductible multiplicidad de sentido. El sentido del concepto *sujeto* queda, así, relegado, fuera de la problemática que fija su sentido.

En *La revolución teórica de Marx*, Althusser (1967) sostiene que “una ideología [agrego: una teoría también] es, antes que nada, inconsciente de los "supuestos teóricos", es decir, de la problemática en acto pero no confesada que fija en ella el sentido y el aspecto de sus problemas y por lo tanto de sus soluciones” (56). De lo que se trata entonces es de definir y analizar en una teoría “el campo de la problemática teórica que es la base de sus reflexiones y que a veces surge en algunos de sus conceptos, de sus problemas y de sus soluciones” (Althusser y Balibar, 2004: 143). Y surge, para una lectura “instruida” –así lo dice Althusser–, como no visible, como punto ciego de la conceptualización, como punto ciego de las teorizaciones de una época, ya que “pensar la unidad de un pensamiento bajo el concepto de problemática es permitir la puesta en evidencia de la estructura sistemática típica, que unifica todos los elementos de ese pensamiento; es, por lo tanto, descubrir un contenido determinado a esta unidad, que permite a la vez concebir el sentido de sus elementos”. (Althusser, 1967: 53).

La problemática del sentido

La intención de este escrito es reflexionar, con ayuda de la filosofía, sobre el sentido del concepto *sujeto* en el campo del derecho –a partir de su utilización en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657– y en el campo del psicoanálisis –a partir de las teorizaciones de Jacques Lacan y Silvia Bleichmar– con la expectativa de alcanzar una distinción epistemológica en el sentido en que la entiende Althusser: el trabajo de la epistemología sería el de:

(...) distinguir una palabra de un concepto, distinguir la existencia o no existencia de un concepto bajo una palabra, discernir la existencia de un concepto por la función que desempeña una palabra en el discurso teórico, definir la naturaleza de un concepto por su función en la problemática, y, por lo tanto, por el lugar que ocupa en el sistema de la «teoría». (Althusser, 1967: 32).

Digo invisibilidad del sentido, pues la utilización de la palabra *sujeto* se encuentra tan ampliamente difundida como banalizada. Según Nancy (2014),

(...) en cierto sentido no es importante: son las cosas, no las palabras, las que cuentan. Pero las palabras hacen también a las cosas, y entonces esto también indica que no hay y que no hubo un solo sujeto, no ha habido una sola suposición de la palabra sujeto. Y eso quiere decir, aún y de manera más fina, más aguda, que tal vez tampoco haya una realidad «una», cada vez que está supuesto un sentido de sujeto. Y entonces, que hay que tratar a esa palabra según una multiplicidad de sentido que tal vez, desde ciertos puntos de vista, se revelará irreductible. Lo que quiere decir que hay allí, probablemente, el síntoma de algo importante que está en juego. (17-18).

Es decir, no siempre se dice lo mismo, o mejor dicho, se dice algo diferente cada vez. Como Nancy, también Althusser utiliza el concepto de síntoma para describir las circunstancias en que aquello imperceptible, invisible, se hace presente en el campo de la problemática. Podríamos decir: el sentido hace síntoma.

El sentido del sujeto en derecho en relación al campo de la salud mental

La Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 (2011) [de ahora en adelante, LNSM] establece en el Capítulo IV, Artículo 7 que [las cursivas son mías]: “El Estado reconoce a

las *personas* con padecimiento mental los siguientes derechos: (...) l) Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como *sujeto de derecho*, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación”. Aparecen aquí dos palabras: persona y sujeto de derecho. Ambas son conceptos jurídicos, veremos que también ambas son derechos, pero no son homologables entre sí. Un sujeto de derecho es una persona pero no todas las personas son, de por sí, sujetos de derecho. He aquí que “ser” sujeto de derecho es una propiedad o atribución de una persona, es decir, algo que se puede *ser o tener*.

Que sean un concepto jurídico significa que corresponden o están en relación al conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad. De aquí se desprenden dos cuestiones: que somos hombres y que vivimos en sociedad. Como vivimos en sociedad, somos civiles, ciudadanos, y para mantener esta convivencia debemos regular nuestra forma de vivir, aparece así el campo del derecho: “El Código Civil de Vélez Sarsfield define persona: «todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones»” (Vennera, 2018: s/d). En última instancia, somos: “el ente es aquello que es” (Ferrater Mora, 2005: 113). En el plano biológico, las personas somos individuos de la especie humana, pero en el plano jurídico “las personas nos clasificamos en personas físicas y personas jurídicas” (Vennera, 2018: s/d). Las personas físicas son los individuos o miembros de una comunidad con derechos y obligaciones determinados por el ordenamiento jurídico, mientras que las personas jurídicas son individuos o entidades que sin tener existencia individual física, están sujetas a derechos y obligaciones. Decía que persona es también un derecho y es un derecho humano, es decir, que la especie humana trasciende el plano biológico y por ser humanos tenemos derecho a ser personas: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: Art. 6).

A su vez, las personas pueden tener y *tienen* atributos, es decir, que *pueden* quiere decir que *son* capaces. “El derecho civil tradicional ha calificado a la capacidad como un atributo de la persona, inherente a su condición de tal; por su parte, el reconocimiento de la capacidad guarda relación con el respeto de la dignidad y libertad personal.” (Zunino y Torres, 2017: 41). En el Capítulo II, Artículo 3, la LNSM establece que: “Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas” y el reciente Código Civil y Comercial de la Nación [de ahora en adelante CCyCN] en vigencia a partir del primero de agosto de 2015

en Argentina, haciendo caso en cierto modo a estas concepciones, establece la “[Art. 22.] Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”. Y la “[Art. 23] Capacidad de ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial” (Libro Primero - Parte General. Título I. Capítulo 2. Sección 1ª).

Como la capacidad está reconocida por la ley, se convierte en capacidad jurídica: “puede describirse como la facultad o la posibilidad de una persona de actuar en el marco del sistema jurídico” (Zunino y Torres, 2017: 44). Pero además, “la capacidad jurídica es tanto un derecho en sí mismo, como una garantía transversal e instrumental que permite ejercer todos los demás derechos por voluntad propia” (Kraut y Diana, 2011: 10). Por lo tanto, “la capacidad jurídica, capacidad civil de hecho, capacidad de obrar y capacidad de ejercicio de los derechos, deben entenderse como sinónimos” (Kraut y Diana, 2011: 11). Finalmente, entre los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales, al que la LNSM suscribe, se encuentra el de la "dignidad del riesgo", es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse. “Este derecho fundamental incluye, especialmente, la capacidad de actuar, es decir, la posibilidad de realizar actos regulados jurídicamente para hacer efectivas las decisiones que toma una persona, y no sólo para ser considerado sujeto teórico de derechos y obligaciones” (Kraut y Diana, 2011: 10).

Ahora bien, en derecho no es tan común que aparezca la palabra sujeto, más bien, como se ha visto, el concepto *princeps* es el de persona. Sin embargo, aparece sí el concepto *sujeto de derecho*, que como decía más arriba es un concepto jurídico: “es una noción que les permite tener derechos y obligaciones, tomar decisiones vinculantes y hacer que éstas se respeten” (Zunino y Torres, 2017: 44) y también un derecho: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948: Art. 17).

Si bien *sujeto de derecho* es algo que se puede ser mediante el reconocimiento o tener como derecho; el sujeto no deja de ser un atributo de persona, aunque un atributo muy particular porque es el que habilita a la persona, le permite ejercer sus derechos; por lo tanto,

ser sujeto de derecho garantiza el ser persona en términos jurídicos. Este es el avance más importante, a mi criterio, que presenta la LNSM y, posterior y afortunadamente, el CCyCN: que las personas sean sujetos de derechos implica que no sólo tienen capacidad de derecho sino de hecho, es decir, de ejercicio, garantizando su capacidad de actuar.

De esta manera, se es persona y se tiene el derecho a serlo por el hecho de existir y de vivir en sociedad; persona es entonces, un ente, un ser humano, un individuo de la especie; es capaz, actúa, tiene voluntad, vive en sociedad y está sujeta a leyes. Podríamos decir que entonces la problemática jurídica abarca tres planos: un plano biológico, un plano psicológico y un plano social. Las personas tienen atributos, aptitudes, facultades, posibilidades, derechos, capacidades. Tienen dignidad, libertad, autonomía, independencia, voluntad y, deberíamos agregar, consciencia. Si de todos modos quisiéramos ver en la persona un sujeto, es, en todo caso, un sujeto psicológico –en tanto que psicofísico– y un sujeto cognoscente –que puede pensar–.

En *¿Un sujeto?*, Nancy (2014) hace un recorrido histórico-filosófico sobre el concepto sujeto, a través del cual desglosa las diferentes acepciones del mismo. En primer lugar, sostiene que el sujeto es un supuesto: “que el sujeto esté supuesto, eso al menos no es una suposición” (13), es decir, es una evidencia. “Sujeto: del griego *hypokeimenon* que etimológicamente significa yacer debajo, lo subyacente o lo supuesto, en el sentido de lo que está debajo como sostén o como base y que en latín se tradujo como *subiectum*, sujeto” (Díaz de Kóbila y Cappelletti, 2008: 110). El *subjectum* está supuesto, está puesto abajo, debajo, por debajo. Pero la pregunta que se hace Nancy es ¿de qué es el soporte?, ¿qué quiere decir este debajo?; y concluye que es, en verdad, el supuesto de su propia suposición, cuyo “síntoma” es la remisión siempre inexorable a lo «uno». Allí radica precisamente la dificultad de su concepción, puesto que toda la tradición occidental ha trastornado, vuelto contradictorio, múltiple o diseminado esto «uno».

En segundo lugar, y según el consenso lingüístico, el “sujeto” coloquialmente remite a un ser propio de un agente de representación o de volición, –es entonces, un agente–, un “alguien”¹ que puede tener representaciones y/o voliciones, pero como alguien que tiene esas representaciones o voliciones para sí mismo. Este “tenerse a él mismo” o “ser para sí

¹ «Subrayo que ahí donde hoy tenemos al “sujeto” justamente como el *subjectum* de una cantidad de confusiones y de debates, alguien como Platón tenía solamente la pequeña palabra griega *tis*, que quiere decir “alguien” (...). Con la palabra “sujeto” nosotros seguimos siempre un *tis*, un alguien». Nancy, 2014: 18-19.

mismo” definiría más específicamente entonces al sujeto, sobre la base de que aquí tener y ser no tienen distinción. En este sentido el sujeto sería el soporte justamente de esas representaciones y/o voliciones.

Por último, una tercera acepción que corresponde a la sujeción, es decir, el sujeto “está sujeto, sujetado”, por lo tanto, de lo que se trata aquí no es de la propiedad de sí, sino de la sujeción, subordinación o sumisión a otro. En este sentido, se diferencia el sentido político-jurídico del sujeto, este latín *subjectum*, de aquel griego *hypokeimenon*. Tenemos las tres acepciones: como suposición, como agente, como sujeción.

A partir de estos esclarecimientos podríamos pensar que el sujeto de derecho es un “sujeto sujetado a derecho”, aunque cabe aclarar que no es lo mismo estar subordinado o sumido a otro en general que estar sujeto a leyes. Por otro lado, la importancia del cambio de paradigma en el campo del derecho radica en que el acento se pone en esta segunda acepción, el sujeto como agente, o mejor dicho, la persona como agente garantizada por el sujeto de derecho. El enfoque es bien diferente, puesto que no es lo mismo considerar a la persona como objeto que como sujeto:

En realidad sujeto de derecho somos todos, pero hay algunas personas que son tratadas como sujetos de derecho y otras personas que fueron tratadas como objeto de protección” (...) “no es que ninguna ley dijera que las personas son objetos pero el modo en que se las trataba, o sea desde actitudes más paternalista desde el Estado por ejemplo, implica que se las ha terminado tratando como un objeto implícitamente. (Vennera, 2018: s/d).

Es que las leyes están sujetas a interpretaciones pero se concretan en prácticas y las prácticas son una actividad humana; por lo tanto, es en el análisis de las prácticas donde encontramos el punto ciego de la problemática:

Todo esto empezó a suceder cuando se desnaturalizaron esos modos que la ley tenía de tratar a determinadas personas, como había un montón de leyes que regulaban cómo otras personas decidían por ellos [personas con padecimiento mental] quedaban, digamos, en el

lugar de objeto, porque no podían hacer nada por ellos mismos, o sea, eso sería no poder ser considerado sujeto de derecho; y la afirmación de la ley [LNSM] para mí tiene que ver con eso: con reafirmar algo que es obvio y que a veces es necesario que las leyes lo hagan. (...) Entonces ahora, para que no quede ninguna duda, las leyes aclaran que somos sujetos de derecho. Tendría que haber sido siempre así. (Vennera, 2018: s/d).

La implicancia en el campo de la salud mental de este cambio de paradigma es el reemplazo del régimen de sustitución de la voluntad por el régimen de apoyo y salvaguarda, corriendo el eje de un “sujeto objeto de tutela” a un “sujeto de derecho”. “Uno de los pilares del tratado [Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad] es la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad. Propone para ello un modelo social basado en la «toma de decisiones con apoyo»” (Zunino y Torres, 2017: 42). Es decir, que se restituye la dignidad de persona, mediante el reconocimiento de su capacidad de voluntad – aun cuando requiera ayuda para tomar decisiones–. En esta línea de pensamiento se inscriben todas las interpretaciones posibles respecto del sujeto de derecho [las cursivas son mías]:

- La dignidad inherente se refiere al valor de cada *persona*, al respeto de *sus experiencias y opiniones*. (Kraut y Diana, 2011: 10).
- La competencia para otorgar el consentimiento es un estado conocido como capacidad jurídica y generalmente viene determinado por la capacidad para *comprender, retener, creer y sopesar* la información que se recibe a fin de tomar una decisión. (ONU, 2009: 5).
- En caso de omitirse estos lineamientos y perpetuar la lógica de la institucionalización, se está concibiendo a la *persona* sólo en tanto organismo biológico y no en tanto *ser social*. (Vegh Weis, 2011: 47).

- El sufrimiento psíquico se vincula con el tejido social en el sentido de entender el padecimiento no restringido a la noción de enfermedad-trastorno-discapacidad, sino a la propia relación del sujeto (*incorporando su punto de vista*) con lo social y lo cultural. (Menéndez, 1997; Conrad, 1987; Alves, 1993, citado en Faraone, 2013: 36).
- Siguiendo a otros autores –Scheper-Hughes y Lock; Castro y Alves– hablan de la “experiencia del padecimiento” y la definen como: “(...) aquel fenómeno social cambiante de *naturaleza subjetiva* en la cual los individuos enfermos y los integrantes de la red social cercana *perciben, organizan, interpretan y expresan* un conjunto de sentimientos, sensaciones, estados de ánimo o emocionales, sensaciones corporales, cambios en la apariencia física, alteraciones en los sentidos, y una serie de eventos ligados y/o derivados del padecimiento y de su atención, todo ello en el marco de las estructuras, relaciones y significados sociales que lo determinan y modelan. (Mercado Martínez y otros, 1999: 182, citado en Faraone, 2013: 36).
- Cuando hablamos de calidad de vida nos estamos refiriendo a «el resultado de la compleja interacción entre factores objetivos y subjetivos; los primeros constituyen las razones externas: económicas, sociopolíticas, culturales, personales y ambientales que facilitan o entorpecen el pleno desarrollo del hombre, de su personalidad. Los segundos están determinados por la *valoración que el sujeto hace de su propia vida*». (García Viniegras, 2008: 19, citado en Heller, Petrella y Vilarnovo, 2013: 54).
- El padecimiento o sufrimiento involucra un presupuesto epistemológico que instituye la *subjetividad* como elemento sustantivo. (Faraone, 2013: 36).

Si me he extendido tan ampliamente en estas citas es porque me interesa señalar la imbricación que suponen los conceptos, puesto que en sí mismos responden a distintas problemáticas. Vemos cómo desde la problemática jurídica nos deslizamos hacia una problemática sociológica.

El sentido del sujeto en psicoanálisis

La subjetividad, que en estas citas se considera basamento para la conceptualización del padecimiento mental y en última instancia, remite al concepto persona en tanto que ser social; que tiene experiencias y opiniones; que puede hacer una valoración de su existencia; persona que puede comprender, retener, creer y sopesar información; que puede percibir, organizar, interpretar y expresar sentimientos, sensaciones y estados de ánimo; corresponde a la problemática sociológica y debe diferenciarse del psiquismo y del sujeto en términos de la problemática psicoanalítica. En palabras de Bleichmar (1999):

La constitución del psiquismo está dada por variables cuya permanencia trasciende ciertos modelos sociales e históricos y que pueden ser cercadas en el campo específico conceptual de pertenencia. La producción de subjetividad, por su parte, incluye todos aquellos aspectos que hacen a la construcción social del sujeto, en términos de producción y reproducción ideológica y de articulación con las variables sociales que lo inscriben en un tiempo y espacio particulares desde el punto de vista de la historia política. (s/d).

Por otra parte, “la subjetividad no es, ni puede ser, un concepto nuclear del psicoanálisis, aun cuando esté en el centro mismo de nuestra práctica. Más aún, es un concepto que se sitúa en las antípodas de la problemática del inconsciente.” (Bleichmar, 2004: s/d). La confusión existe cuando se toma por universal lo particular, puesto que la imbricación de estas dos dimensiones se produce de forma singular en cada *quien*; el Edipo, como nudo psíquico es fantasmático por cada uno de sus protagonistas bajo los modos dominantes de las formaciones sociales en juego.

Es decir, la constitución del psiquismo se ve inevitablemente atravesada por elementos ideológicos intervinientes en la producción de subjetividad –producción en la que participa sin dudas la problemática jurídica y la problemática sociológica– y no sólo por las variables de la constitución psíquica en sí; pero esto no significa que se puedan universalizar variables de carácter histórico. “El hecho de que en la familia monógama, heterosexual, con rasgos de patriarcado más o menos acentuados, el complejo de Edipo se caracterice por ciertas variables (...) lleva a una impregnación de los elementos de constitución psíquica en el marco de aquellos de la producción subjetiva” (Bleichmar, 2004: s/d), tomando como referentes conceptuales y generales aquello que en realidad es del orden de la producción singular, aun cuando sea ampliamente compartida.

Esto nos permite discriminar entonces un sujeto de la subjetividad, un sujeto producto de una época, de un psiquismo. Un psiquismo es un aparato virtual que se constituye, podríamos decir en *alguien*, a través de lazos afectivos y discursivos con otros seres humanos y cuyo funcionamiento se ve posibilitado a través de la existencia de leyes que rigen los procesos de su constitución. Ahora bien, existe un espacio de ese psiquismo que no está regulado por la consciencia, si es que concebimos al inconsciente no como la consciencia presuponiéndose o como una consciencia antes de la consciencia o como un negativo de la consciencia.

Justamente, Bleichmar (2004) establece que el sujeto de la subjetividad es un sujeto pensante, sea sujeto de la moral, del conocimiento o sujeto social, es un sujeto ordenado por las categorías espacio-temporales de ordenamiento del mundo. Y es por esto que “la subjetividad no podría remitir al funcionamiento psíquico en su conjunto, no podría dar cuenta de las formas con las cuales el sujeto se constituye ni de sus constelaciones inconscientes, en las cuales la lógica de la negación, de la temporalidad, del tercero excluido, están ausentes” (s/d).

De esta manera, la problemática psicoanalítica se diferencia de la problemática sociológica y de la problemática jurídica, puesto que consiste en el descubrimiento de Freud: el hecho de que existe un pensamiento sin sujeto, un pensamiento que precede al sujeto y que el sujeto debe apropiarse toda su vida de ese pensamiento. “Esta cuestión tan radical planteada por Freud respecto al inconsciente como res extensa, como cosa del mundo, como conjunto de representaciones en las cuales no hay un sujeto que esté

definiendo, bajo los modos de la conciencia, la forma de articulación representacional” (Bleichmar, 2004: s/d).

Esta depuración, por así decir, nos permite pensar que en la problemática psicoanalítica la pregunta no es *qué* es el sujeto como podría corresponder a la problemática filosófica² por ejemplo, sino *dónde está el sujeto*, dónde lo encontramos. A partir de Lacan, la respuesta es simple: el sujeto está en el lenguaje. El lenguaje como estructura preexiste al sujeto, es el lugar de los significantes, el “tesoro”, que se apropia del sujeto: a este lugar, Lacan lo denomina Otro (A). El sujeto del inconsciente –que es el sentido del sujeto en la problemática psicoanalítica– se constituye en relación a este Otro del lenguaje, que estará barrado, es decir, que por estructura nunca estará completo y esa falta en la estructura hace a la castración misma, ya que permitirá que el sujeto aparezca como deseante. “Una vez reconocido en el inconsciente la estructura del lenguaje, ¿qué clase de sujeto podemos concebirle?” (Lacan, 2009: 761). Solamente éste: el sujeto que habla actualmente, el sujeto de la enunciación pero sin significación, es decir, el lugar de la enunciación. Como sabemos, el método de la asociación libre es hablar sin sujetarse al pensamiento, lo que nos desliza hacia la pregunta “¿quién habla? cuando se trata del sujeto del inconsciente (...) esta respuesta no podría venir de él, si él no sabe lo que dice, ni siquiera que habla” (Lacan, 2009: 762).

Nancy (2014) responderá que el “quien” no remite más que a la propiedad de existir, simplemente, el “quien” existe y es el sujeto mismo el que viene de esta manera como un *quien*, es decir, el *quien* hace que *alguien* enuncie yo, hay solamente que yo soy, hay *alguien*. Esto corresponde en palabras de Nancy, a la subversión del sujeto que propone Lacan; “subversión” no está allí de manera casual, sostiene. Precisamente porque el movimiento de Lacan es suponer que la sustancia, el sustrato, la suposición, en lugar de subjetivarse, de auto-suponerse, de pre-suponerse, se subvierte. La subversión en el lugar de la sustancia. El sujeto del inconsciente parece ser escurridizo puesto que allí donde habla no está y tampoco es el que habla, pero paradójicamente, sólo aparece cuando *alguien* habla. Y en efecto, puesto que si el sujeto es algo en psicoanálisis, lo único que puede ser es un efecto, efecto de *fading* [borramiento], no aparece más que para desaparecer porque está en “el lugar del inter-dicto, que es lo intra-dicho de un entre-dos-sujetos” (Lacan, 2009: 762-763).

² La pregunta filosófica por excelencia es el *qué* dice Canguilhem (1966).

El discurso en la sesión analítica vale porque da traspés o incluso se interrumpe, el discurso se vacía como palabra, este corte de la cadena significante es el único que verifica la estructura del sujeto, lo encontramos allí donde se produce el corte en el discurso, en el hueco de sentido.

Allí donde eso estaba en este mismo momento, allí donde por poco eso estaba, entre esa extinción que luce todavía y esa eclosión que se estrella, Yo [*Je*] puedo venir al ser, desapareciendo de mi dicho. Enunciación que se denuncia, enunciado que se renuncia, ignorancia que se disipa, ocasión que se pierde, ¿qué queda aquí sino el rastro de lo que es preciso que sea para caer del ser? (Lacan, 2009: 762-763).

El sujeto es, así, un *ser de no-ente*. Es en este sentido que podemos decir que el *sujeto* en psicoanálisis no es otro que el *sujeto del inconsciente*.

Los sentidos del sujeto o el sinsentido del sentido

He intentado discriminar a partir de la exploración del sentido del concepto sujeto una problemática jurídica, una problemática sociológica y una problemática psicoanalítica. El concepto sujeto juega un papel diferente en cada una de ellas y su sentido varía precisamente en función de ese papel. Diferenciamos entonces un sujeto de derecho, que es, por un lado, un sujeto sujetado a derecho y, por el otro, el soporte de las representaciones y/o voliciones de la persona, es decir, el garante de un agente. Por estas dos características, como sujetado y como garante, es parte de la problemática jurídica; sin embargo, por remitir a un agente que *es, tiene, puede*; es parte de la problemática sociológica. Un sujeto de la subjetividad, que es el producto de una construcción social de época desde el punto de vista de la historia política y, por lo tanto, corresponde a la problemática sociológica; aunque también juegue un papel en la problemática jurídica, ya que efectivamente es la ponderación de este sujeto lo que ha llevado a la modificación de las leyes, y un papel en la problemática psicoanalítica, puesto que aquel que habla es un *alguien*. Finalmente, un sujeto del inconsciente, que es un efecto del inconsciente en el discurso del hablante, un sujeto

evanescente y deseante, que participa exclusivamente de la problemática psicoanalítica; aun cuando pudiéramos suponer un inconsciente a todos los otros sujetos, éste sólo tiene lugar en la sesión analítica.

El sentido del sujeto hace síntoma justamente por la multiplicación de lo «uno», por el estallido de sentidos que le es irreductible. Es el “alguien” en su unidad y/o unicidad lo que nos trae problemas. Para Nancy (2014), el sujeto es, en sentido filosófico, un existente singular expuesto al mundo, es decir, a las posibilidades de sentido. “Dicho de otro modo, lo que adviene es que el existente se deshace de toda pertenencia, asignación y propiedad para enviarse, dirigirse, dedicarse a... nada distinto al hecho mismo de existir, de estar expuesto a reencuentros, a sacudidas, a encadenamientos de sentido” (Nancy, 2014: 9). Esa exposición es el colmo de la suposición o su extremidad, su abismo o su exceso, por eso la pregunta *¿qué es alguien?* no tiene sentido, se desliza a *¿quién es alguien?* y más profundamente *¿hay alguien?* Este es el fondo del asunto: el que puede plantear la pregunta tiene que ser ya alguien para plantearla.

Esto quiere decir que se trata solamente del acto de decir: yo soy, acto que habrá precedido a toda pregunta. En ese primer acto de existencia se compromete su presencia y su exposición. El acto no es una presuposición, el acto es el existir de la sustancia. (Recordemos que uno de los atributos inherentes a la persona es la capacidad de actuar.) Y podríamos agregar, de actuar en el discurso: “un alguien dice que existe. No nos hace saber nada de lo que es, de una identidad, pero atestigua, testimonia que existe” (Nancy, 2014: 70). Entonces, si “hay alguien”, eso es un testimonio, una atestiguación; ahora bien, *¿qué atestigua ese alguien?* *Alguien* atestigua nada más, y estrictamente, su existencia, compromete cada vez el sentido de ser alguien o atestigua el “ser alguien” en tanto que sentido. Es decir, “ser alguien” es ser en el sentido.

He aquí, desnuda, la problemática sobre el sujeto: la problemática sobre el sentido. En la sustancia y en la presuposición hay el sentido en tanto que fundamento; pero en el sujeto, la atestiguación misma es el fundamento, atestiguando mi existencia articulo en acto que “yo estoy bien fundado para existir”, yo estoy “bien fundado” para existir, porque existo. Y ese sentido no tiene sentido, no tiene sentido presupuesto ni presuponible. “El sentido, en lugar de ser lo que habría que descubrir y lo que habría que suponer detrás o delante, sería lo que singularmente se compromete, se garantiza, se promete cada vez, a cada momento, no detrás ni delante sino aquí mismo, en el lugar de la exposición de una singularidad” (Nancy, 2014:

82). Es decir, que, en el fondo, pongamos el sentido que pongamos –de acuerdo al sentido que pongamos podemos remitir el sujeto a una sustancia o a una presuposición o no–; en el fondo, no tenemos otra opción que estar expuestos al sinsentido del sentido. A fin de cuentas, lo único que queda es que existimos y existimos por el sólo hecho de decir.

Referencias

Althusser, L. (1967 [1965]). *La revolución teórica de Marx*. Siglo XXI: México.

Althusser, L. y Balibar, E. (2004 [1969]). *Para leer el capital*. Siglo XXI: México.

Bleichmar, S. (1999). Entre la producción de subjetividad y la constitución del psiquismo. En *Revista Ateneo Psicoanalítico "Subjetividad y propuestas identificatorias"*, 2. Buenos Aires. Disponible en <http://www.silviableichmar.com/articulos/articulo8.htm>

Bleichmar, S. (2004). Límites y excesos del concepto de subjetividad en psicoanálisis. En *Revista Topía*, XIV (40). Buenos Aires. Disponible en <https://www.topia.com.ar/articulos/1%C3%ADmites-y-excesos-del-concepto-de-subjetividad-en-psicoan%C3%A1lisis>

Canguilhem, G. (1966 [1956]). ¿Qué es la psicología? En *Cahiers pour l'Analyse*, 2.

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. (2015). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Disponible en http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Díaz de Kóbila, E. y Cappelletti, A. (2008). *Doce lecciones de epistemología*. Laborde: Rosario.

Faraone, S. (2013). Reformas en Salud Mental. Dilemas en torno a las nociones, conceptos y tipificaciones. En *Revista Salud Mental y Comunidad*, 3 (3), 29-40. UNLA.

Ferrater Mora, J. (2005). *Diccionario de filosofía abreviado*. Sudamericana: Buenos Aires.

Heller, A., Petrella, A. y Vilarnovo, A. (2013). La dignidad humana y los padecimientos mentales: una relación en construcción. En *Revista Salud Mental y Comunidad*, 3 (3), 51-59. UNLA.

Kraut, A. y Diana, N. (2011). Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria. Curso de Actualización en Salud Mental en el marco de la Ley 26657. Ministerio de Salud, Presidencia de la Nación.

Lacan, Jacques. (2009 [1960]). Subversión del sujeto y dialéctica del deseo en el inconsciente freudiano. En *Escritos II. Siglo XXI*: México.

Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657. (2011). Ministerio de Salud, Presidencia de la Nación. Argentina.

Nancy, J-L. (2014). *¿Un sujeto?* La cebra: Buenos Aires.

ONU. 10 de agosto de 2009. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asamblea general.

Vegh Weis, V. (2011). Salud Mental y Adicciones desde el abordaje del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Curso de Actualización en Salud Mental en el marco de la ley 26657. Ministerio de Salud, Presidencia de la Nación.

Vennera, J. (2018) Entrevista personal, inédita. Abogada y Magíster en DDHH. CEIDH (Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos) “Prof. Juan Carlos Gardella”. Facultad de Derecho, UNR.

Zunino, R. y Torres, J. (2017). Capacidad jurídica: teorías, implicancias y prácticas. En López, M. N., Torres, J. y Weber Suardiaz, C. (coord.) *Debates en el campo de la salud mental. Práctica profesional y prácticas públicas*. Edulp: La Plata.